

Estándar del representante o estándar de la sociedad para medir la relevancia de los defectos de conocimiento sufridos al contratar

Un problema que parecía resuelto en las relaciones representativas entre personas físicas, pero que todavía no se ha testado con las sociedades mercantiles.

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

- 1. La doctrina del Tribunal Supremo (civil): a efectos de error o dolo contractual o de suficiencia de la información precontractual suministrada por la entidad financiera a la contraparte, hay que atender a la persona del mandatario/apoderado y no a la del principal.**

Conforme con la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en los casos en que la relación del inversor

con la entidad financiera se desarrolla a través de un tercero *que actúa como representante o mandatario formal o material, expreso o tácito, del cliente*, el objeto del enjuiciamiento del error como vicio del consentimiento debe centrarse en dicho tercero interviniente tanto a la hora de valorar la realidad y suficiencia de las explicaciones ofrecidas sobre la índole y riesgos que entraña el producto recomendado como a la de ponderar

su perfil y capacidad para interiorizar dicha información y la carga económica y jurídica que conlleva siempre que conste con claridad la delegación. *Salvo que nos hallemos ante un supuesto de mandato, representación u otro negocio jurídico de análogos efectos*, es exigible en el profesional una mínima diligencia, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa aplicable, incluyendo que la entidad *se cerciore, por una parte, de la certeza y alcance de esa relación*¹.

En lo que se refiere a los conocimientos y experiencia necesarios para comprender los riesgos inherentes al producto o el servicio de inversión ofertado o demandado, al actuar la demandante representada por su hijo, que fue quien configuró el producto que se había de contratar mediante la remisión a Altae del folleto de un producto ofertado por otro banco para que se le preparara un producto de esas características, es razonable que sean tomados en consideración los conocimientos y experiencia del hijo de la demandante a efectos de decidir si existió vicio de la voluntad por error. Cuando quien se dispone a contratar otorga mandato representativo a un tercero para que efectúe en su nombre la negociación contractual y configure la prestación que se vaya a contratar, el enjuiciamiento del error ha de realizarse respecto de dicho mandatario. Si éste ha cumplido mal su cometido y no ha sabido explicar a su mandante la naturaleza y características del contrato y, en concreto, del objeto de éste, es cues-

tion que afecta al cumplimiento del mandato y a la responsabilidad del mandatario por haber cumplido mal sus obligaciones frente al mandante.

2. Aplicación de la regla al representante orgánico o voluntario de contraparte que es sociedad de capital

En numerosas ocasiones de contrataciones de permutas financieras se ha discutido si la contraparte de la entidad financiera era o no perito. Y unas veces se ha considerado si la persona física representante (incluso no orgánica) de la sociedad deudora era persona que por su oficio o experiencia debería estar al tanto de la realidad de estos productos. Así, se niega en ocasiones, y en otras se afirma, la condición de perito del consejero delegado «profesional»; se niega casi siempre cuando el sujeto que actúa por el deudor es un abogado y se afirma siempre cuando la persona física es el consejero financiero o el director general financiero de la empresa. *Pero de hecho, a lo que sabemos, nunca se ha aplicado el test mandante/mandatario que hemos expuesto supra 1* y ninguna de las sentencias referenciadas se refieren a estas realidades corporativas, sino a relaciones representativas de hecho o de derecho entre personas físicas, absorbidas por una relación familiar o similar.

Entiendo que la regla de imputación mandante/mandatario elaborada para las relaciones de proximidad entre personas

¹ Véanse las sentencias del Tribunal Supremo núm. 207/2015, de 23 de abril; núm. 517/2021, de 21 de julio, y del Pleno núm. 323/2015, de 25 de junio, y núm. 427/2025, de 18 marzo.

físicas —la mayoría de las veces con un apoderamiento tácito— no debe aplicarse en su literalidad a la representación de sociedades de capital.

En las sociedades de capital, también, el *mayor y mejor* conocimiento del representante se *imputa a la sociedad*, aunque el nivel de aquél no se obtendría como promedio del resto de los administradores de hecho o de derecho. De tal forma, si aquella persona es experta, o más experta, la existencia de error o dolo *in contrahendo* se determina por el estándar de su persona, de forma que aquellos vicios de consentimiento puedan resultar irrelevantes.

En todo caso, con independencia de la condición de experto, el suministro y suficiencia de obligaciones precontractuales

debidas implícita o explícitamente se mide conforme al estándar del agente.

Aquí acaba la traslación de la regla general. Más allá de los conocimientos y experiencia de la persona física que representa a la sociedad de hecho o de derecho, la sociedad *no puede rebajar su estándar* —el estándar de conocimientos o experiencia que le es típico y en función del cual el tercero contrata—, porque este estándar típico es sobre el que se soporta la confianza que merece el tercero que decide contratar con un ente no personalizado en lugar de con un sujeto que puede ser testado previamente. El privilegio de poder manipular y modificar su estructura de gestión corporativa se paga con el precio de no poder alegar *a la baja* el perfil de confianza suscitada por su tipo social tal como comunicado a su entorno.